

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año.....	100 reales.
Por seis meses.....	50
Por tres idem.....	30

Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de Martínez, calle de San Francisco número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año.....	120 reales.
Por seis meses.....	70
Por tres idem.....	40

No se admitirá correspondencia que no venga franca de porte.

# BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

**GOBIERNO CIVIL  
DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.**

CIRCULAR NÚMERO 145.

**MINAS.**

En conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 8 de Marzo de 1852, en que se dan las instrucciones para la admision de registros y denuncios de minas, y tramitacion de los expedientes para su concesion, he dispuesto reproducirla para conocimiento de los mineros, á cuyo fin se publica de nuevo á continuacion para que ninguno alegue ignorancia, en la firme inteligencia que la menor falta que se notare en las solicitudes será bastante para que queden sin curso. Santander 23 de Junio de 1857.—Fernando Balboa.

*Instruccion que se cita.*

«La experiencia constante ha demostrado que, no por la irregularidad é ineficacia de las leyes, sino por su misma inobservancia ó errada aplicacion, se complican á menudo los expedientes de registro y denuncia de las minas, oscureciéndose mas de una vez los derechos legitimamente adquiridos, con grave daño de los particulares y de la industria minera. Disposiciones esenciales omitidas, confusion y negligencia en los trámites, vaguedad en la designacion y las demarcaciones, hacen con frecuencia inevitable la necesidad de retardar las resoluciones y de devolver á los Gobiernos de provincia expedientes de suyo poco complicados, de facil instruccion por sus antecedentes y su objeto, y sin embargo, mal seguidos, y faltos muchas veces aun de aque-

llas circunstancias mas esenciales para su pronta y acertada terminacion.

Por desgracia, si las intrigas ó la inadvertencia de los mismos interesados producen en algunos casos este resultado, otros hay, y son los mas frecuentes, en que es preciso atribuirle á la incuria y dejadez de los funcionarios de un ramo tan importante de la riqueza pública.

Para evitar en lo sucesivo la reproduccion de unas faltas de tanta trascendencia, y facilitar el despacho de los registros y denuncios sin las dilaciones y entorpecimientos que experimentan en su sencilla tramitacion, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado adoptar las disposiciones siguientes:

1.º No se admitirá solicitud alguna de registro ó de denuncia sin que comprenda todas las condiciones y circunstancias terminantemente expresadas en los modelos 5 y 11 que acompañan al Reglamento para la ejecucion de la ley de Minas de 1849.

2.º La Autoridad competente decretará las solicitudes de registro y de denuncia, ajustándose en un todo á los modelos unidos al Reglamento, y segun lo prevenido en su artículo 12. Al presentarlas los interesados, ó sus representantes competentemente autorizados, se les designará con toda precision la época en que deben concurrir al Gobierno de provincia, para tomar entero conocimiento del decreto que haya obtenido su solicitud, y firmar al mismo tiempo la notificacion. Con este objeto recibirán una papeleta firmada por el Gobernador, donde claramente se exprese el dia en que así se ha verificado, de tal manera que comprenda siempre la verdadera fecha de estas primeras diligencias.

3.º Ningun escrito de designacion será admitido sin que se ajuste exactamente á lo dispuesto en el art. 47 del Reglamento; y cuando una admision fuese desechada se expresarán las razones de esta resolucion al margen del mismo escrito con que fué solicitada.

4.º Como solo pueden adquirirse derechos á las minas registradas ó denunciadas cuando se haya dado entero cumplimiento á la ley de Minas y á los reglamentos para su ejecucion, no será admitido escrito alguno fuera de los plazos en ella designados, así como tampoco se consentirán dilaciones y prórogas contrarias á su texto y espíritu.

5.º Cuando se haya declarado de oficio la caducidad de una mina, se notificará desde luego esta resolucion á los interesados, señalándoles el término de 30 dias para que puedan hacer las reclamaciones que tengan por convenientes. De no verificarlo así dentro de este plazo, se entenderá que han renunciado su derecho, y no serán despues admitidos sus recursos.

6.º Si en las solicitudes de los mineros se cumpliese con las circunstancias expresadas, así en el Reglamento como en el modelo número 11, se decretará desde luego que podrán elevar su peticion á registro, en el plazo de treinta dias, segun se previene en la disposicion sexta del artículo 105, procediéndose en seguida al reconocimiento. Con este objeto, y sin dilaciones de ninguna especie, el Gobernador de provincia comunicará las órdenes oportunas al Inspector del distrito para que el mismo ó los Ingenieros sus subordinados procedan al reconocimiento é informen con toda especificacion si hay ó no terreno franco en el sitio designado.

7.º Cuando los particulares re-

gistren un terreno abandonado por constarles su reversion al Estado á consecuencia de la caducidad oficialmente publicada, expresarán esta circunstancia en sus solicitudes, y en ellas se fundarán para obtener el nuevo registro.

8.º Deberán igualmente manifestar, no solo los nombres existentes de las minas abandonadas que ha de comprender el registro, sino tambien los que recibieron de sus últimos poseedores, y con los cuales eran conocidas del público.

9.º En el caso de que los solicitantes ignorasen los nombres de las minas que pretenden, y no les fuese dado averiguarlos, lo harán así constar por medio de una justificacion, probando en ella que tampoco son conocidos en el término del pueblo donde radican estas pertenencias.

10. Siempre que se solicite la concesion de una mina, ya se trate de su registro ó ya de su denuncia, si ha vuelto esta propiedad al dominio del Estado, entonces se unirá á la solicitud el antiguo expediente de su primitiva concesion y caducidad.

11. Al proceder á la demarcacion ó reconocimiento de una mina para cuyos actos exige el Reglamento la citacion previa de los dueños de las minas colindantes, además de practicarse esta diligencia por la Administracion, notificando personalmente á los interesados, y haciéndolo así constar en el expediente, se publicará tambien, con la oportuna anticipacion, por medio del Boletin oficial de la provincia y por edictos fijados en la capital y el pueblo á cuyos términos corresponda la mina. Del Boletin oficial en que se inserte la citacion se unirá un ejemplar al expediente.

12. Los dueños de las minas

colindantes que después de citados, según los términos prescritos en el artículo anterior, dejasen de concurrir á los reconocimientos y demarcaciones, no podrían alegar su falta de asistencia como circunstancia que invalide aquellos actos.

13. Si el registrador ó denunciador no concurren á los reconocimientos y demarcaciones, ya sea personalmente, ó ya por medio de apoderados con la autorización correspondiente para representarlos, se entenderá que han renunciado este derecho, y así se hará constar por diligencia que firmarán los circunstantes y la Autoridad ó funcionario público que presida el acto.

14. Abandonada una mina, y vuelta legalmente al dominio del Estado, el denuncia que de ella se haga no será otra cosa que un verdadero registro, y en este sentido habrá de admitirse, decretándose conforme al artículo 105 del Reglamento en su disposición sexta.

15. Tan pronto como los Gobernadores de provincia reciban estas aclaraciones al Reglamento de minería de 1849, les darán la debida publicidad, así en el *Boletín oficial* como en la tabla de anuncios de la capital y de los pueblos mineros, reproduciendo además por los mismos medios los modelos números 5 y 11 que acompañan á los reglamentos.

16. Las publicaciones de que trata el artículo anterior se reproducirán periódicamente de seis en seis meses, para que nunca pierdan de vista su contexto, ni puedan alegar ignorancia, así los funcionarios de la Administración del ramo como los interesados en las minas.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1852. —Reinoso.—Sr. Gobernador de la provincia de.....»

**MODELO NUMERO 5.**

*Solicitud de Registro.*

D. años de edad (de tal estado civil) natural de vecino de residente en de (tal profesion, ejercicio ó destino.) (Tambien se expresarán estas circunstancias del representante del interesado en el distrito municipal cuando lo tenga, advirtiendo que le ha de haber siempre que no resida el registrador en el distrito municipal donde se halle la mina). A V. S. expongo: Que deseo adquirir con arreglo á la ley de minería la propiedad de (tantas pertenencias) de la mina de (se expresará la especie de mineral), sita en el punto del pueblo de distrito municipal de

La mina que solicito se llamará con el nombre de

El terreno donde se encuentra, es propiedad (aquí se expresará el

nombre, residencia y circunstancias de su dueño) linda con (se expresará, con los nombres y dueños de las colindantes, de un modo claro y preciso, ó se dirá: no linda con ninguna otra pertenencia minera, sino con ). Se encuentra descubierto el criadero ó mineral referido, de que acompaño muestras, cuyo descubrimiento se hizo en (simples calcatas ó en investigaciones por pozos ó galerías practicadas en virtud de la correspondiente concesion otorgada en

(En el caso de solicitarse mas de dos pertenencias, se expresará la razon por la cual se piden, con arreglo al art. 11 de la ley, acompañando la escritura de fundacion de sociedad, cuando por constar esta de cuatro ó mas personas, se pidan tres pertenencias).

Por tanto suplico á V. S. se sirva admitirme la presente solicitud de registro, haciéndola insertar en el registro de minas de la provincia, y tomar de ella razon en el Diario de Minas, y dándome el oportuno resguardo. Y previos los trámites señalados en la ley y Reglamento del ramo, elevar el expediente al Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas, para que se me haga la concesion, y se me expida el correspondiente título de propiedad con arreglo á la ley y Reglamento del ramo.

(Aquí la fecha y la firma.)

Sr. jefe político de la provincia de.....

**MODELO NUMERO 11.**

*Solicitud de denuncias.*

D. de años de edad, de (tal estado civil) natural de vecino de residente en de (tal profesion, ejercicio ó destino.) (Tambien se expresarán estas circunstancias del representante del interesado en el distrito municipal, cuando la tenga.) A V. S. expongo que la mina (de tal clase de mineral) que Don residente en sita en el punto del pueblo de distrito municipal de

(Aquí se expresará con claridad el hecho ó hechos que dan lugar al denuncia.).

Hallándose por tanto comprendido en párrafo del artículo 24 de la ley de minería.

Suplico á V. S., que previos los trámites oportunos, se declare la caducidad de la concesion de dicha mina, admitiéndome desde luego el presente denuncia, y expidiéndome el oportuno resguardo, para asegurar el uso de mi derecho cuando correspondiera.

Por la Comision de Estadística general del Reino, con fecha 13 del actual, se me ha comunicado la circular que dice así:

Seccion 2.ª—Negociado 1.ª—Circular.—Con el fin de que las rectificaciones en el empadronamiento general produzcan la mayor posible exactitud en los datos, ha acordado esta Comision encargar á V. I.:

1.º Que se sirva prevenir á las Juntas de partido que no deben considerar concluidos los trabajos señalados en el art. 68 de la Real Instruccion de 14 de Marzo hasta que se hayan practicado las informaciones administrativas ó judiciales, á que, según el art. 71, pudiese haber lugar.

2.º Que en cuanto V. S. reciba los estados ó resúmenes de cada pueblo, haga insertar la primera parte de esos estados en el *Boletín oficial* por partidos, es decir, sus tres primeros renglones únicamente en esta forma:

Pueblo..	}	Número de secciones en que se ha dividido.....	2
		Número de cédulas recogidas.....	1200
		Total de habitantes	5524

3.º Que V. S. autorice é invite á los Alcaldes de los pueblos y á cualquiera de sus habitantes á hacer reclamaciones contra toda ocultacion que supieren ó sospecharen en alguna de las poblaciones de su partido judicial, en el concepto de que en el interés de la sinceridad del Censo y en justa consideracion á cuantos individuos han dicho la verdad, importa descubrir los fraudes de la malicia para la severa aplicacion del correctivo correspondiente.

4.º Que las noticias y denuncias producidas por la publicacion en el *Boletín* de los extractos de los resúmenes de los pueblos, sirvan, con los demas datos recogidos, para las comprobaciones del art. 71, bajo la inspeccion de las Juntas de partido respectivas.

Y 5.º Que además aproveche V. S. la ocasion para dar á las listas que publicare en el *Boletín*, la forma de un verdadero *nomenclátor* ó índice alfabético de los Ayuntamientos de la provincia por partidos, según el modelo adjunto, con todas las indicaciones que en él se expresan para la consignacion oficial de la poblacion distribuida en aldeas, alquerías, barriadas, parroquias, cotos redondos, ante-iglesias etc.

El Ayuntamiento es la entidad colectiva, cuya cabeza irá al margen de una llave, dentro de la cual han de especificarse todos los grupos que de él dependen, ya en caseríos reunidos, ya en habitaciones rurales, mas ó menos dispersas, pero siempre sujetas á una delimitacion conocida.

La Comision espera que V. S. reconocerá toda la importancia y

trascendencia de estos trabajos menudos que minuciosos, uno de los primeros resultados útiles de las investigaciones estadísticas en España.

Lo que he dispuesto se publique en el *Boletín oficial* para conocimiento de las Juntas de Estadística de Partido en la parte que les corresponde, y encargo á los Alcaldes y habitantes de todos los pueblos de la provincia, que publicados que sean los resúmenes de que hace mérito la disposicion 2.ª de esta circular, presenten en el menor término posible las reclamaciones de ocultacion de que tuvieren noticia, á fin de aplicar el oportuno remedio al practicar las informaciones que ordena el art. 71 de la Real Instruccion de 14 de Marzo último. Santander 25 de Junio de 1857.—Fernando Balboa.

CIRCULAR NUMERO 147.

Las continuas reclamaciones hechas á este Gobierno por parte de varios Alcaldes respecto de la falta de publicidad é inversion que se dá á los fondos destinados al socorro de los presos pobres en las cárceles de las cabezas de Partido judicial, han llamado mi atencion de un modo preferente.

Y resuelto á que este mal desaparezca y que se regularice dicho servicio, he acordado:

1.º Que en los meses de Febrero, Mayo, Agosto y Noviembre de cada año, remitan á mi aprobacion los Alcaldes de las cabezas de Partido el presupuesto para el socorro de presos pobres en el trimestre inmediato, con expresion de la cantidad que corresponda á cada pueblo del Partido.

2.º En los primeros quince dias de los meses de Abril, Julio, Octubre y Enero, remitirán los Alcaldes de las cabezas de Partido la cuenta justificada de la inversion de lo que los respectivos pueblos del mismo hayan satisfecho, á fin de darla la debida publicidad por medio del *Boletín oficial* y que llegue á conocimiento de los pueblos interesados.

La mayor omision por parte de los encargados del cumplimiento de estas disposiciones, será castigada según los grados de culpabilidad en que hayan incurrido. Santander 25 de Junio de 1857.—El Gobernador, Fernando Balboa.

CIRCULAR NUMERO 148.

Los Alcaldes de la provincia, individuos de la Guardia civil estacionados en la misma, y los empleados de Vigilancia pública, practicarán las diligencias necesarias para la busca del mozo Alejandro de las Pozas Portilla, quanto del actual reemplazo por el Ayuntamiento de Biotuerto, cuyas señas se anotan á continuacion. Y siendo habido le conducirán con la seguridad correspondiente á disposicion del Al-

calde-Presidente de dicho Ayuntamiento por quien es reclamado. Santander 22 de Junio de 1857.—Fernando Balboa.

### SEÑAS.

Edad 20 años, estatura talla y 2 pulgadas, pelo castaño, ojos garzos, color bueno.

## PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### Subsecretaria.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre la Diputación general de Alava y el Juez de primera instancia de Laguardia, de los cuales resulta:

Que teniendo noticia esta Corporación de que el Juez de primera instancia de Laguardia estaba formando causa criminal á un vecino de Pipaon por haber extraido alguna leña de un monte de tres comunidades situado en el distrito municipal de Penacerrada, el Diputado general requirió de inhibición á dicho funcionario, fundándose en que el conocimiento de este negocio es propio de la Diputación general, ya en virtud de las atribuciones especiales que le competen para el fomento de montes y arbolados, ya tambien porque se trata de la infracción de una medida de policía rural:

Que el Juez, oído el Promotor fiscal, se negó á inhibirse, fundándose por su parte en que está encargado de castigar todos los delitos comprendidos en el Código penal, y el cometido por el vecino de Pipaon lo está en su art. 437, razon por la que se ha procedido del mismo modo que ahora en cuantos casos análogos han ocurrido en el territorio que aquel Juzgado comprende:

Que á consecuencia de esta negativa, el Diputado general elevó el expediente instruido al Gobernador de la provincia y el Juez al Ministerio de Gracia y Justicia para la resolución á que hubiese lugar, quedando entre tanto suspendido todo procedimiento de una y otra parte.

Visto el Real decreto de 4 de Junio de 1847, que establece las reglas generales y permanentes que hoy rigen para sustanciar y disminuir las competencias de jurisdicción entre las Autoridades judiciales y administrativas.

Considerando: 1.º Que segun el artículo 2.º de este Real decreto, solo los Gobernadores de provincia pueden susceitar contienda de competencia en las cuestiones de atribución y jurisdicción que se originen entre las Autoridades administrativas y los Tribunales ordinarios y especiales, y que, por lo tanto,

fué de todo punto improcedente la inhibitoria propuesta por el Diputado general de Alava al Juez de primera instancia de Laguardia.

2.º Que además de entablada esta contienda con vicio tan capital, tampoco se observaron por una y otra parte las otras reglas prescritas por el mismo Real decreto, siendo principalmente de notar las faltas de cita del texto de la disposición en que se apoyase el requerimiento de inhibición, segun se previene en el art. 6.º; y de observancia de los trámites y plazos marcados en los artículos 8.º, 12, 13 y 15.

3.º Que todas estas faltas vician notoriamente el origen de este negocio, y hacen que por su marcha irregular carezca de la preparación necesaria para su acertada resolución;

Oído el Consejo Real, vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no hay lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 10 de Junio de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Cándido Nocedal.»

De Real orden lo digo á V. S., con devolución del expediente á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 15 de Junio de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Alava.

### Telégrafos.—Sección 1.ª

Excmo. Sr.: En vista de lo propuesto por esa Dirección general, la Reina (Q. D. G.) se ha servido autorizar á V. E. para convocar á exámen de las materias marcadas en el art. 96 del Reglamento orgánico del Cuerpo, á los que deseen ingresar en la clase de Telegrafistas terceros y reunan las condiciones que exige el mismo Reglamento y Reales órdenes aclaratorias; debiendo principiar los ejercicios el día 15 de Julio próximo venidero.

De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 17 de Julio de 1857.—Nocedal.—Sr. Director general de Telégrafos.

### DIRECCION GENERAL DE TELÉGRAFOS.

#### Sección 1.ª.—Negociado 2.º

En virtud de lo dispuesto en la Real orden preinserta, se hace saber á los que se hallen en el caso de solicitar su ingreso en la clase de telegrafistas terceros, que pueden presentar sus instancias en esta Dirección general antes del 15 de Julio próximo, acompañadas de los documentos justificativos que marcan el Reglamento orgánico del Cuerpo y demás disposiciones vigentes.

Madrid, 17 de Junio de 1857.—El Director general, José María Mathé.

(Gac. núm. 1,628.)

### JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

El Excmo Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Junta, con fecha 12 de Mayo próximo pasado, la Real orden que sigue:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente promovido sobre liquidación y abono de créditos procedentes del empréstito que el Consulado de Santander hizo á la Caja de Consolidación en el año de 1805 á consecuencia de la Real orden de 26 de Junio del mismo, para atender á los gastos de la última guerra con la Gran Bretaña, y del recurso elevado por varios tenedores del papel, conocido con el nombre de *avería*, de aquella procedencia, solicitando se satisfagan sus créditos como deuda atrasada del Tesoro; y S. M., en vista de lo informado por esa Junta, oído el suprimido Tribunal Contencioso-administrativo y conformándose con el parecer de la Junta de Directores, se ha servido resolver que todos los créditos en cuestión deben liquidarse por la ley de 1.º de Agosto y reglamento de 17 de Octubre de 1851, y en los mismos términos que se ha efectuado con los del Consulado de Cádiz, que tienen el mismo origen y naturaleza y nominalmente fueron comprendidos en aquella ley, ya que la circunstancia de no existir antecedente alguno en esas oficinas respecto de los de Santander, haya sido la causa de que no fueran tambien incluidos en aquella.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.»

Y la Junta lo pone en conocimiento de los acreedores del citado préstamo, á fin de que presenten en las Oficinas generales de la Deuda en la corte los documentos justificativos de sus respectivos créditos que les hubieren servido para acreditar su derecho ante el Consulado, con los demás de personalidad.

Madrid 13 de Junio de 1857.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Ocaña.—El Secretario, Angel F. de Heredia.

El día 1.º de Julio próximo se dará principio al pago de intereses de las deudas á 3 por 100 consolidado y diferido, de la del Tesoro procedente del material y de las acciones de carreteras y ferro-carriles que vencerá en dicho día.

Para que este pago se verifique con la debida regularidad, la Junta ha acordado que los tenedores de cupones de dichas Deudas y acciones formen facturas ó carpetas expresivas de su numeración é importe, y las presenten, desde el día 25 del actual, de diez de la mañana á las dos de la tarde, en los no feriados, en la Secretaría de la Dirección general de la Deuda pública, para que se consigne en ellas el en que han de hacer efectivo su valor.

Los poseedores de inscripciones nominativas de las referidas Deudas consolidada y diferida á 3 por 100 y los de billetes del Tesoro procedentes del material los presentarán en los mismos dias y horas en el departamento de Emisión-Teneduría del Gran Libro, acompañados de dobles facturas, en las cuales ha de expresarse tambien su numeración y clase, y además el importe del capital y del semestre. De estas carpetas se les devolverá una con el *recibi*, la cual han de presentar en la Secretaría de la Dirección con el objeto de que se señale en ella el día en que deben acudir á cobrar y á recoger el documento representativo del capital.

Se advierte al público que no se admiten en las oficinas de la Deuda para el cobro de intereses las inscripciones intransferibles expedidas á favor del clero mediante deberse presentar al efecto en la Tesorería de la provincia en que radique la capital de la diócesis.

Asimismo se hace saber, para conocimiento de los interesados, que las inscripciones nominativas y los billetes de la Deuda del Tesoro procedente del material pueden presentarse con una carpeta duplicada, aun cuando tengan que cobrar varios semestres; cuidando en este caso de expresar en ellas detalladamente cada una de las anualidades que hayan de percibir; y en cuanto á los cupones deberán comprenderse los del semestre que vence en fin del presente mes en una carpeta, y los de semestres atrasados en otra, con igual especificación que en las inscripciones, sin necesidad de presentar una carpeta para cada semestre de los atrasados, como antes se hacía.

A fin de evitar la confusión que resulta de señalar en los primeros dias carpetas de todas clases de Deudas, se hará el señalamiento en igual forma que se efectuó en el semestre último, á saber:

El día 25 solo se admitirán las carpetas de cupones del 3 por 100 consolidado correspondientes al semestre que vence en el citado día 1.º de Julio.

El día 26 las de cupones de la Deuda diferida del mismo semestre.

El día 27 las de inscripciones nominativas del 3 por 100 consolidado y diferido y las de intereses de semestres atrasados.

Y el día 30 las de billetes del material del Tesoro, acciones de ferro-carriles y de carreteras, continuando despues en los demás dias los señalamientos indistintamente de todas las clases de Deudas.

Las carpetas con que precisamente han de presentarse todos estos créditos se hallarán de venta en la portería del establecimiento.

Madrid 16 de Junio de 1857.—El Secretario, Angel F. de Heredia.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Ocaña.

(Gac. núm. 1,627.)

## Intendencia general militar.

Debiendo procederse á contratar por un año á contar desde 1.º de Octubre próximo, el suministro de pan y pienso que con arreglo al pliego general de condiciones aprobado en Real orden de 8 de Agosto de 1850 y modificaciones introducidas por Reales órdenes de 17 de Agosto de 1854 y 5 de Agosto último, corresponda á las tropas y caballos del ejército estantes y transeuntes por los distritos de Castilla la Nueva, Cataluña, Galicia, Aragón, Castilla la Vieja, Navarra, Burgos, y Provincias Vascongadas, se convoca por el presente á una pública y formal licitacion con entera sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.º La subasta será simultánea y tendrá lugar en los estrados de la Intendencia general y en los de la subalterna del distrito, bajo la presidencia de sus respectivos encargados, á la una del día 30 de Julio próximo, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é Instrucción de 3 de Junio siguiente y mediante proposiciones arregladas al formulario que con el pliego general de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de dichas dependencias.

2.º A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores como garantía de sus ofrecimientos el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general ó en las Tesorerías de Hacienda pública de las Provincias, por la cantidad de reales vellon 1.800,000 para Castilla la Nueva, 794,000 para Cataluña, 176,000 para Galicia, 200,000 para Aragón, 255,000 para Castilla la Vieja, 195,000 para Navarra, 162,000 para Burgos y 122,000 para Provincias Vascongadas, bien en metálico ó su equivalente, segun las cotizaciones oficiales, en papel de la Deuda del Estado consolidada ó diferida del tres por ciento ó en acciones de carreteras y ferro-carriles admisibles segun el Real decreto de 27 de Agosto de 1855, por su valor nominal.

3.º En la primera media hora, despues de constituido el Tribunal de subasta, se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, los cuales han de estar enteramente conformes al modelo citado al final de la regla primera, y acto continuo se procederá por el Presidente á la apertura de las proposiciones presentadas, y verificada que sea se abrirá el pliego de precios limites y no se admitirán las que sean superiores al mismo en sus resultados totales ni tampoco las que carezcan de los requisitos prevenidos ó no estén arregladas al modelo, declarándose solo aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.º Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas

iguales y admisibles contendrán sus autores entre sí, sirviéndoles de gobierno que las pujas se harán al tanto por ciento del importe total del servicio y no sobre determinados artículos del mismo, ni sobre puntos ó provincias en particular: cerrada la licitacion el Presidente de dicho Tribunal declarará aceptada la proposicion que haya resultado mas ventajosa; pero si los autores de proposiciones iguales no entrasen en contienda ni ninguno mejorase la suya, el Tribunal resolverá la cuestión por la suerte, declarando aceptada la que resulte favorecida por esta.

5.º Cuando la proposicion mas beneficiosa obtenida en la capital del distrito fuese igual á la aceptada por el Tribunal de subasta de esta Intendencia general se verificará nueva licitacion en esta corte en los mismos estrados de la referida Intendencia el día y hora que se señalará con la debida anticipacion, en la cual solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicacion del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa, conforme á lo establecido en la anterior regla 4.º

6.º El remate no podrá causar efecto hasta tanto que obtenga la aprobacion del gobierno de S. M.

7.º El compromiso del mejor postor empezará desde que se verifique el remate á su favor y solo cesará su empeño en el caso que no merezca aquel la Real aprobacion.

8.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Madrid 17 de Junio de 1857.—Francisco Orlando.

## Providencias judiciales.

D. Luis Alarcon Fernandez y Trujillo, Secretario honorario de S. M., Juez de primera instancia de este partido judicial de Santander.

El 16 de Julio próximo venidero, á las 11 de su mañana, y en el local de Audiencias del Juzgado, se venderán en pública subasta el piso cuarto y su leñera de la casa sin número, que radicando en la calle del Rio de la Pila, de esta ciudad, linda por el Vendabal con dicha calle, Norte y Sur con casas de herederos del finado D. Ramon de la Carrera y Nordeste con patio. Ha sido pericialmente evaluada en 40,580 rs. vn., y se remata para satisfacer con su producto un crédito hipotecario que adeudan á Doña Antonia de Soto, sus dueños la Viuda é hijos de D. Manuel de la Pila. En la subasta se observarán las prescripciones legales. Dado en la ciudad de Santander á 16 de Junio de 1857.—Luis Alarcon.—Por mandado de S. S., José M.º Olarán.

Don Sebastian Martinez Obregon, juez de primera instancia de Astudillo y su partido.

Por el presente, se cita, llama y emplaza en forma legal á José Rasillo Colmado (a) Cegato, natural de los Corrales en la provincia de Santander y vecino de Valladolid, y á Pelayo de la Maza Crespo, natural de Arredondo en la misma provincia y vecino de la ciudad de Toro, para que dentro del término de treinta dias siguientes al en que se inserte este anuncio en la Gaceta oficial comparezcan en este Juzgado y escribania del que refrenda, á evacuar el traslado que les está conferido en causa criminal que se les sigue, suponiéndoles espendedores de moneda falsa, aprehendidos que de no hacerlo, se sus tanciará en su rebeldia y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Astudillo y Junio 16 de 1857.—Sebastian Martinez Obregon.—Por su mandado, Manuel Manrique.

## ANUNCIOS.

Del pueblo de Pontejos, Ayuntamiento de Marina de Cudeyo, se ha extraviado un macho de las señas siguientes: edad como de un año, color negro, alzada seis cuartas y media poco mas ó menos, recogido de trasera y descubre un poco el buz.

La persona en cuyo poder se encuentre ó sepa de su paradero, se servirá avisarlo á su dueño Felipe de Bedia, vecino de citado pueblo de Pontejos.

En el pueblo de Bárcena, Ayuntamiento de Santiurde de Toranzo, se halla en custodia una novilla de edad de 5 años sobre poco, color corza, astas cortas y en la izquierda una sanguijuela, al parecer preñada y con un campano. El que se crea su dueño puede recojerla en el término de 12 dias, pasados los cuales sin hacerlo se procederá á su remate. Santiurde de Toranzo 23 de Junio de 1857.—Alejandro Ordoñez de la Concha.

El Ayuntamiento de Arredondo en sesion de hoy ha acordado que se anuncie al público y en el Boletín oficial de la provincia, que las personas que se crean con derecho á una vaca que se halla en este pueblo preñada hace diez dias, de 11 á 12 años de edad, morena y astas largas tiradas atras, se presente en el término de 15 dias al Procurador de dicho Ayuntamiento, el que la entregará previo el pago de costos que haya tenido. Arredondo y Junio 20 de 1857.—Isidoro Herranz.—Por su mandado, Perfecto Garcia de Bulnes, Secretario.

El día 9 del corriente mes, se estravió del pueblo de Rada, Junta de Voto, una yegua de silla, negra,

horrada, como de unos 7 años de edad, alzada 7 cuartas, una señal blanca á cada lado del lomo y la cola bastante larga, un poquito esquilada á la naci6n. A quien la presente ó diere razon de su paradero, se le dará una gratificacion por su dueño D. Victor de Sisniega. Rada y Junio 17 de 1857.

A voluntad de su dueño y ante el numerario de esta capital D. Ganaro Sierra, se rematarán en pública licitacion el día 15 de Julio próximo y su hora de las once de la mañana, las fincas siguientes.

Una casa radicante en esta ciudad y su calle de Santa Clara, señalada con el n. 4, de suelo á cielo, compuesta de tres pisos, cuatro tiendas, una bodega, caballeriza y patio interior, linda al norte calle de los Remedios, sur la de Rua de la Sal, y nordeste plazuela de Santa Clara.

Otra casa en la calle de Rua la Sal, n. 1, compuesta de almacén, tres pisos y bordillas, linda norte calle de los Remedios, sur la dicha de Rua la Sal, y nordeste la casa anterior.

Las condiciones y demas pormenores, asi como el tipo para la subasta, se hallará de manifiesto en el oficio de dicho numerario, calle de San Francisco, casa n. 24, piso tercero.

Gaceta extraordinaria de Madrid del miércoles 24 de Junio de 1857.

Presidencia del Consejo de Ministros.

## ARTICULO DE OFICIO.

El Mayordomo mayor de S. M. dice con fecha 25 del actual al señor Presidente del Consejo de Ministros lo que sigue:

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. D. Juan Francisco Sanchez, primer Médico de Cámara, acaba de dirigirme la comunicacion siguiente: «Excmo. Sr.: En vista de los signos fisiológicos observados cuidadosamente en S. M. la Reina Nuestra Señora, y del enlace natural que entre ellos existe, se hallan los Médicos de la Real Cámara en el caso de declarar que S. M. ha entrado en el quinto mes de su embarazo. Lo cual, previa la venia de S. M., tengo la mas viva satisfaccion en participar á V. E. para los efectos consiguientes.»—Me cabe el honor y la sin igual complacencia de trasladarlo á V. E. para su conocimiento y demas efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 25 de Junio de 1857.—El Duque de Bailen.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Y con tan plausible motivo ha tenido á bien mandar la Reina Nuestra Señora que la Corte vista de gala durante tres dias consecutivos, empezando desde mañana jueves 25 del corriente.

IMPRESA Y LIT. DE MARTINEZ.